



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2013 00032 00
DEMANDANTE: JAIR HONEY TORRES BELALCAZAR
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Resuelve solicitud

La apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC solicitó, en virtud de la terminación del proceso, coordinar con quien corresponda el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas que se haya ordenado dentro de este proceso.

Mediante Auto Interlocutorio No. 611 de 13 de julio de 2017, este despacho dispuso:

"PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad, decretada mediante auto interlocutorio No. 848 de 17 de agosto de 2017, por lo expuesto en precedencia.

(...)"

De esta manera, resulta claro que desde julio de 2017 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo; no obstante, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los oficios con constancia de recibo de las entidades bancarias que fueron retirados el 17 de julio de 2017.

Asimismo, se oficiará por parte del Juzgado a las entidades financieras, para que informen si se hizo efectivo el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir por secretaría a las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca Colombia, Bancolombia, Banco Scotiabank Colombia, Citibank Colombia, Banco HSBC Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social de Colombia BCSC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Procredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A., Banco WWB, Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Pichincha S.A., a efecto de que informen al Despacho si se hizo efectivo el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los oficios mediante los cuales se notificó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, con constancia de entrega de las siguientes entidades bancarias: Corpbanca, Scotiabank, Citibank, HSBC, Helm Bank, Caja Social, Procredit, Bancamia y WWB, los cuales fueron retirados el 17 de julio de 2017.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 del 19 de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2013 00277 00
DEMANDANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso la excepción de "pago de la obligación", por su parte, ante el traslado realizado por el despacho, el apoderado de la ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 19 de marzo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

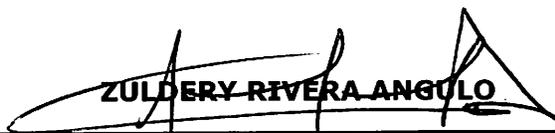
PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el 19 de marzo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 20 de 19 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

² Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se proferir en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 19001 33 33 008 2014 00021 00
Demandante JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

*Admite incidente
de regulación de perjuicios*

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por la representante judicial de la parte actora, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2016 este Despacho profirió la Sentencia No. 053 declarando entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por el daño ocasionado a los actores, consecuencia de la lesión física ocasionada a JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA acontecida el 30 de octubre de 2011 en el municipio de Bolívar - Cauca. La condena fue impuesta *in genere* por concepto de perjuicios morales y a la salud, para determinarse éstos por vía incidental¹.

Al resolver el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia No. 170 del 15 de noviembre de 2018 resolvió modificar el numeral quinto de la sentencia de primera instancia², confirmándola en lo demás³.

Ahora bien, en vista que la condena fue *in genere*, los demandantes JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO, NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO, AURORA MERCEDES DAZA STERLING, JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA, LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA, LUIS OBDULIO ESCOBAR y BEATRIZ TIERRADENTRO por medio de su apoderada judicial acuden a esta instancia judicial con el fin de adelantar el respectivo trámite incidental de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se tramitará por el trámite incidental.

Respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA dispone que se debe presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.

¹ Ver folios 446 a 456 del cuaderno principal 3 del expediente

² Redujo el porcentaje a pagar a cargo de la Entidad condenada

³ Ver folios 41 a 50 del cuaderno de segunda instancia

Para el caso que nos ocupa, el auto de obediencia al superior fue notificado por estado del 29 de enero de 2019⁴, es decir cuando el escrito de incidente de liquidación de perjuicios ya había sido radicado⁵, encontrándose por tanto dentro del término establecido por la norma ibídem.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora con el fin de impulsar el trámite incidental solicita el decreto y práctica de una prueba, frente a lo cual el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el incidente de liquidación de perjuicios formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

SEGUNDO.- Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

⁴ Ver folio 478 del cuaderno principal 3 del expediente

⁵ Se presentó el 21 de enero de 2019 –fs. 1 a 3 del cuaderno de incidente.

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008-2014-00076-00
ACCIONANTE: NAYIBE MARTINEZ ORTIZ (Agente oficiosa)
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del fallo de Tutela Nro. 044 de 06 de marzo de 2014, promovido por la señora Nayive Martínez Ortiz, en calidad de agente oficiosa de su hijo Yeison Andrés Franco Martínez, contra la señora Sirley Burgos Campiño en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 11 de febrero del año en curso, la señora Nayive Martínez Ortiz, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la gerente de EMSSANAR E.S.S, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 044 de 06 de marzo de 2014 (fls. 1-2 del expediente).

Manifestó el accionante que hasta esa fecha no se le había brindado colaboración económica para sufragar los gastos de transporte para asistir a la ciudad de Cali en donde su hijo tenía programado un procedimiento médico.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del Auto No. 070 de 04 de febrero del año en curso abrió incidente de desacato en contra de la señora Sirley Burgos Campiño, Gerente Regional de EMSSANAR E.S.S E.P.S –folios 21 a 22-.

En el trámite incidental, el apoderado de EMSSANAR E.S.S informó que suministrará el traslado intermunicipal para todos los servicios médicos que versen entorno a la patología "parálisis cerebral infantil" del menor agenciado, para lo cual su agente oficiosa debía acercarse hasta las instalaciones de la referida EPS, en aras de recibir el citado auxilio.

De esa manera solicita se dé cierre al presente incidente.¹

II. CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho², por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52³ de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que

¹ Folios 43-46 del expediente.

² Art. 27: (. .) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (. .).

³ ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁵, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, el abogado de EMSSANAR E.S.S informó que se autorizaría el servicio de transporte intermunicipal para el menor agenciado y su señora madre, el cual sería entregado el 20 de febrero del año en curso.

De esta manera, se procedió a llamar a la accionante al número de celular 320-6824397 para confirmar dicha afirmación, a lo que ella respondió que había ido personalmente hasta las instalaciones de EMSSANAR E.S.S, en donde le manifestaron que se le prestaría efectivamente el servicio de transporte tanto a ella como a su hijo, por lo que debía acercarse el 20 de febrero del año que corre en aras de recibir el auxilio de transporte, por lo tanto el fallo está siendo cumplido.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL solicitado por la señora Nayive Martínez, contra la Gerente regional de EMSSANAR E.S.S, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 de diecinueve (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00255 00
Actor: OLGA LUCIA POMELO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 118

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día once (11) de marzo de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. luzjuridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 20 de DIECINUEVE (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00285 00
Demandante: ALFER ALIRIO LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 121

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 231-232 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia de primera instancia y 3 de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 231, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$61.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 231 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 232, en cuantía de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.040.056,76), por lo expuesto.

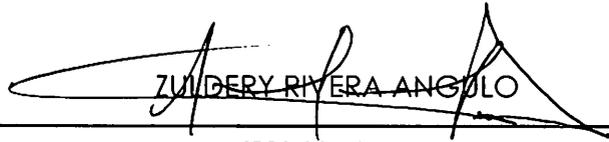
Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la abogada AURA LUZ PALOMINO, con C.C. No. 25.452.756, T.P. No. 127.823, o a quien expresamente autorice, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (luzjuridica@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 20 de 19 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

[Escribir t



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 2014 00493 00
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE VILLA RICA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Decreta prueba de oficio

Mediante concepto presentado por la Representante del Ministerio Público, solicitó se decretara una serie de pruebas de oficio, consistentes en oficiar a las siguientes entidades:

1. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para que remita certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 132-47324 y 134-47327.
2. Notaría de Puerto Tejada para que remita copia de la escritura pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006 perteneciente al bien inmueble con Nro. de matrícula 132-47327, puesto que no obra en el expediente.
3. Arquidiócesis de Popayán para que remita copia del convenio Nro. 092 de 2011, y certifique si en las obras ejecutadas en el mencionado convenio, efectivamente en el Municipio de Villa Rica se realizó alguna obra en el inmueble de propiedad de Franklin Valencia, el costo de la obra y en qué consistió esta.

Refiere que los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 132-47324 y 132-47327 aportados datan del 18 de agosto de 2011, mientras que el hecho dañoso tuvo lugar el 02 de febrero de 2012, por lo que al tenor del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos¹ la vigencia de dichos certificados son expedidos en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, por lo que sostiene que no se tiene certeza si para la fecha señalada, el demandante era propietario del bien inmueble con dirección calle 3 #4-53.

Antecedentes

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, y teniendo en cuenta que existe un punto oscuro frente a la propiedad del bien inmueble afectado por los hechos dañosos que se estudian en el asunto de la referencia, y en aras de garantizar el derecho a probar, se decretará la prueba de oficio, en virtud de lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pues se considera una prueba necesaria para la resolución del presente proceso.

Para tal efecto, se requerirá a:

1. La Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 132-47324 y 132-47327.
2. Oficiar a la Notaría de Puerto Tejada para que remita copia de la Escritura Pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006.

¹ Ley 1579 de 2012, artículo 72. Vigencia del Certificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Arquidiócesis de Popayán para que remita copia del convenio Nro. 092 de 2011, y certifique si en las obras ejecutadas en el mencionado convenio, efectivamente en el Municipio de Villa Rica se realizó alguna obra en el inmueble de propiedad de Franklin Valencia, el costo de la obra y en qué consistió esta.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para que en el término de diez (10) días, aporte los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 132-47324 y 132-47327.

SEGUNDO.- Requerir a la Notaría de Puerto Tejada para que en el término de diez (10) días remita copia de la Escritura Pública Nro. 798 de 27 de junio de 2006.

TERCERO.- Requerir a Arquidiócesis de Popayán para que en el término de diez (10) días remita copia del convenio Nro. 092 de 2011, y certifique si en las obras ejecutadas en el mencionado convenio, efectivamente en el Municipio de Villa Rica se realizó alguna obra en el inmueble de propiedad de Franklin Valencia, el costo de la obra y en qué consistió esta.

CUARTO.- La parte accionante deberá prestar la colaboración para la práctica de la prueba, y correrá con los gastos que se requiera.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 de (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00046 00
Actor: OSCAR HERNANDO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 119

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día once (11) de marzo de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. abogado.bermudez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>20</u> de DIECINUEVE (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00132 00
DEMANDANTE: YEISON MAURICIO FERNANDEZ POMELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 105

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

En audiencia de pruebas realizada el 13 de noviembre de 2018 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público; sin embargo, se evidencia que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía¹, realizó valoración al señor Yeison Mauricio Fernández Pomeo y fue allegada el acta de la prueba pericial mencionada, por el apoderado de la parte demandante, en tal sentido, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de la prueba pericial practicada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que obra a folios 70 a 75 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 20 de 19 DE FEBRERO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Folio 70 a 75 del cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00222 00
Actor: GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Pone en conocimiento

Tenemos que dentro del asunto en cita, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con oficio allegado al Despacho el 11 de febrero del año en curso – *fl. 120 del cuaderno de pruebas*- informa que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS es necesario acreditar una serie de documentos a nombre del mismo.

Por lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento de la parte actora el escrito citado en precedencia, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con oficio allegado al Despacho el 11 de febrero del año 2019 –*fl. 120 del cuaderno de pruebas*-.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00102 00
DEMANDANTE SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADA LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No.128

*Declara parcialmente próspera objeción
y modifica liquidación del crédito*

Vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 3 de mayo del año 2017² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por cuanto la tasa de intereses bancario corriente aplicable a los meses de abril a junio, octubre y noviembre de 2017, y enero de 2018, no es la legalmente prevista para este tipo de obligaciones; aunado a lo anterior no se incluyó en la liquidación el porcentaje de agencias en derecho fijadas por la judicatura⁴, y además se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data de dieciocho días atrás.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 238 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 21.222.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 27.881.256
SUBTOTAL	\$ 49.103.256
COSTAS PROCESALES 4%	\$ 1.964.130
TOTAL	\$ 51.067.386

La objeción de la liquidación

A folios 232 y 233 del expediente, la entidad ejecutada ha presentado objeción de la liquidación por considerar que la tasa de interés moratorio anual aplicada por la parte ejecutante no es la legalmente prevista para este tipo de obligaciones, toda vez que debió liquidarse con los parámetros del Código Contencioso Administrativo, arrojando así una diferencia de \$4.028.176.87 a favor de la Entidad. Adjunta liquidación alternativa -fls. 234 a 237.

¹ Ver folio 229

² Ver Auto Interlocutorio No. 361 que obra a folios 41 a 44 del cuaderno principal, corregido con providencia que obra a folio 48.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 541 de fecha 5 de junio de 2018 que obra a folios 185 a 187 del cuaderno principal.

⁴ Auto Interlocutorio No. 765 del 21 de agosto de 2018 - fl. 194



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayas en negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de objeción de la liquidación del crédito, el Despacho considera que el aspecto en que ésta se sustenta no se relaciona propiamente con el estado de la cuenta, sino en un presupuesto sustancial que se determinó claramente al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago⁵ y al ordenar seguir adelante con la ejecución en sentencia de primera instancia⁶, decisiones judiciales que se encuentran en firme.

Así las cosas, la objeción presentada en cuanto a la norma que gobierna la liquidación de intereses, en principio no cumpliría con lo señalado en la norma mencionada, sin embargo es necesario precisar que al momento de librar la orden de pago, indicó esta Agencia Judicial que el tema de los intereses causados se gobernaría por las normas del Código Contencioso Administrativo – art. 177, de acuerdo con las disposiciones que en la materia fije la Superintendencia Financiera, como evidentemente fue acatado por la parte ejecutante, salvo los periodos indicados al inicio de esta providencia, donde se presentó una diferencia porcentual que incide en el monto total del crédito arrojado, por lo que en este aspecto asiste razón a la ejecutada.

⁵ Ver folio 44

⁶ Ver Auto Interlocutorio No. 541 de fecha 5 de junio de 2018 que obra a folios 185 a 187 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, conforme lo señalado líneas arriba, se desestimará la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora y costas procesales, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día de hoy.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la objeción formulada por la Nación - Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de ejecución que nos ocupa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 238 del expediente, la cual fue actualizada al día de hoy.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00156 – 00
DEMANDANTE JESUS ADALBERTO ZUÑIGA DORADO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 22 de noviembre de 2018, el señor JESUS ADALBERTO ZUÑIGA DORADO, presenta informe en el cual indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha brindado la información necesaria para poder postularse y acceder a planes de vivienda concretos.

Previo a dar inicio al trámite incidental, se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela N° 106 de 12 de junio de 2017, sin que se pronunciaran al respecto.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 73 de 05 de febrero de 2019, abrió incidente de desacato en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria, Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor –fls. 21-23-. Sin pronunciamiento al respecto.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 106 de 12 de junio de 2017 proferido por este despacho, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”⁵

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso del menor agenciado se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos que requiere.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 106 de 12 de junio de 2017 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto de: "brindar la información necesaria para que el accionante pueda postularse y acceder a los planes de vivienda" (ii) y esto ocurrió por la negligencia del Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 106 de 12 de junio de 2017, proferido por este Despacho ordenó:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda digna y petición del señor JESÚS ADALBERTO ZÚÑIGA DORADO, vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Jesús Adalberto Zúñiga Dorado el día 30 de agosto de 2016, y proceda a brindar la información necesaria para que el accionante pueda postularse y acceder a los planes de vivienda."

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se brinde la información necesaria al accionante para postularse y poder acceder a planes de vivienda, sin embargo, pese a que se profirió un oficio señalando aspectos sobre los planes de vivienda, se limitó a remitir al accionante a la Caja de Compensación Familiar, sin brindar información adicional.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 106: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la asesoría para la postulación los planes de vivienda; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial. Reiterando que no se pronunció frente al requerimiento y a la apertura del mismo.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, ya que se han presentado diferentes incidentes de desacato para tal fin, imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 106 de 12 de junio de 2017, que tuteló los derechos fundamentales a la vivienda digna y petición del accionante y ordenó brindar la información necesaria para que el accionante pueda postularse y acceder a los planes de vivienda.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 106 de 12 de junio de 2017, en los términos señalados.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 20 de 19 de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008-2018-00217-00
ACCIONANTE: JHON HADER RENTERIA RENTERIA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA (VALLE)
ACCIÓN: TUTELA(Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del Fallo De Tutela Nro. 131 de 21 de agosto de 2018, promovido por el señor Jhon Jader Rentería Rentería, contra el señor Jose Ezequiel Ruiz Hurtado en calidad de Director del Establecimiento Carcelario de Buenaventura.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho el 23 de enero de 2019 del año en curso, el accionante refiere que hasta el momento el Director del Establecimiento Carcelario de Buenaventura no ha remitido los certificados de cómputo y conducta "trabajo-estudio-enseñanza TEE" de los siguientes periodos:

- 08 de julio hasta agosto de 2012
- Febrero de 2013 hasta julio de 2013
- Marzo de 2014 hasta agosto de 2014.
- Febrero de 2015 hasta junio de 2016
- Octubre de 2016 hasta febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió al señor JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO en su calidad de Director del EPMSC BUENAVENTURA VALLE, para que acreditara el cumplimiento del mencionado fallo.

En el trámite incidental, la oficina jurídica del INPEC-Buenaventura procedió a remitir vía buzón electrónica el reporte de SISIPPEC WEB, referente a los certificados de descuento por trabajo, estudio y enseñanza que reposaban en la base de datos del señor Rentería. De esta manera aportó el siguiente pantallazo:

The screenshot shows the 'Sisippec Web' interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Cerrar Sesión', 'Cambiar Contraseña', and 'Ayuda'. Below this, the user's session information is displayed: 'Establecimiento: EPMSC BUENAVENTURA | Usuario: AP1144096710 | Ip: 172.17.54.30'. The main content area is titled 'Certificación Tee' and includes a search form with fields for 'Correspondencia', 'Número', '1er. Apellido', and '2do. Apellido'. Below the search form is a table with the following columns: 'Numero', 'Fecha', 'NU', '1er. Apellido', '2do. Apellido', 'Nombre', and 'Totalhoras'. The table contains 12 rows of data for Jhon Hader Rentería. At the bottom of the page, there is a footer with the logos of the 'GOBIERNO DE COLOMBIA' and 'MINISTERIO DE JUSTICIA', along with the address 'Calle 26 No. 27 - 48 PBX 2347474 2327262 sistemas@inpec.gov.co www.inpec.gov.co'.

Numero	Fecha	NU	1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre	Totalhoras
15406796	20/03/2013	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	622
15548557	18/10/2013	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	246
16485191	16/01/2017	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	0
15473976	08/07/2013	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	456
16652758	19/07/2017	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	608
16257952	24/04/2016	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	114
15805419	02/10/2014	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	310
16572287	23/04/2017	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	176
16436143	11/11/2016	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	222
15023399	28/01/2014	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	204
15870825	08/01/2015	751512	RENTERIA	RENTERIA	JHON HADER	342

Con dicha información, se procedió a requerir al mencionado funcionario en aras de que se le pusiera de presente al accionante los Certificados TEE de los siguientes periodos:

- ⚡ Certificado TEE Nro. 15406796, fecha: 20 de marzo de 2013
- ⚡ Certificado TEE Nro. 15548553, fecha: 18 de octubre de 2013
- ⚡ Certificado TEE Nro. 15623389, fecha: 28 de enero de 2014
- ⚡ Certificado TEE Nro. 15803419, fecha: 02 de octubre de 2014
- ⚡ Certificado TEE Nro. 15870825, fecha: 08 de enero de 2015
- ⚡ Certificado TEE Nro. 16257952, fecha: 24 de abril de 2016

Posterior a ello, el Director del Establecimiento Carcelario de Buenaventura en respuesta al requerimiento señalado, informó que había hecho el envío de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza referidos en líneas superiores, y aportó copia de los periodos que componen cada uno de los certificados, así:

Certificado TEE Nro. 15406796:

Fecha generación: 07/02/2019 04:38 PM

CERTIFICADO TEE

N° 15406796

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 85 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/08/2012 y el 28/02/2013 el interno No. 751512 con T.D. número 228004685 - RENTERIA RENTERIA JHON HADER, "Sin identificación plena", figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

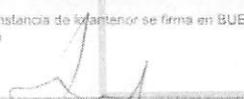
Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2012/08						
2012/09						
2012/10						
2012/11						
2012/12						
2013/01						
2013/02						

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Análizanda los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
228-08-2012	10/08/2012	3050772	EDUCACION FORMAL	01/08/2012	31/08/2012	Sobresaliente
228-009-2012	10/10/2012	3050772	EDUCACION FORMAL	01/09/2012	30/09/2012	Sobresaliente
228-010	22/11/2012	3050772	EDUCACION FORMAL	01/10/2012	31/10/2012	Sobresaliente
228-011	07/12/2012	3050772	EDUCACION FORMAL	01/11/2012	30/11/2012	Sobresaliente
228-001-2013	05/01/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/12/2012	31/12/2012	Sobresaliente
228-002-2013	04/02/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/01/2013	31/01/2013	Sobresaliente
228-003-2013	04/03/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/02/2013	28/02/2013	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA a los Veinte (20) días del mes de Marzo de Dos Mil Trece (2013):

 DR. RUIZ HURTADO JOSE EZEQUIEL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO	 DG. ANGIE NATALIA POSADA MUNERA REGISTRO Y CONTROL	 PU. LESLIE ASTRID OCAMPO CASTRO COORD. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO
--	---	---

Certificado Nro. 15548553:

EPMSC BUENAVENTURA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 07/02/2014 09:15

CERTIFICADO TEE

N° 15548553

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 98 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento:

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 07/09/13 y el 30/09/2013 el interno No. 228004655 - RENTERIA RENTERIA JHON HADER, "Sin identificación plena" figura con el computador a continuación en su relación:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2013/09			126	EDUCACION BASICA C/IV		
2013/08			24	EDUCACION BASICA C/IV		
2013/07			162	EDUCACION BASICA C/IV		

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
228004655	04/09/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/09/2013	31/09/2013	Sobresaliente
228004655	04/09/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/09/2013	31/09/2013	Sobresaliente
228004655	07/09/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/09/2013	30/09/2013	Sobresaliente

En cumplimiento de lo anterior se firma en BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Trece (2013):

DR. RUIZ MURTADO JOSÉ EZEQUIEL
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

DR. ANGE NATALIA POSADA MUNEZA
REGISTRO Y CONTROL

PU. LESLIE ASTRID OCAMPO CASTRO
COORDINADORA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Certificado Nro. 15623389:

EPMSC BUENAVENTURA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 07/02/2014 09:15

CERTIFICADO TEE

N° 15623389

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 98 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento:

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2013 y el 31/12/2013 el interno No. 228004655 - RENTERIA RENTERIA JHON HADER, "Sin identificación plena" figura con el computador a continuación en su relación:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2013/12			6	EDUCACION BASICA C/IV		
2013/11			78	EDUCACION BASICA C/IV		
2013/10			120	EDUCACION BASICA C/IV		

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
228004655	07/11/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/10/2013	31/10/2013	Sobresaliente
228004655	04/12/2013	3050772	EDUCACION FORMAL	01/11/2013	30/11/2013	Sobresaliente
228004655	03/01/2014	3050772	EDUCACION FORMAL	01/12/2013	31/12/2013	Sobresaliente

En cumplimiento de lo anterior se firma en BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA a los diecisiete (17) días del mes de Enero de Dos Mil Trece (2014):

DR. RUIZ MURTADO JOSÉ EZEQUIEL
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

DR. ANGE NATALIA POSADA MUNEZA
REGISTRO Y CONTROL

PU. LESLIE ASTRID OCAMPO CASTRO
COORDINADORA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Certificado Nro. 15803419:

CERTIFICADO TEE

N° 15803419

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/01/2014 y el 30/09/2014 el interno No. 751512 con T.D. número 228004685 - RENTERIA RENTERIA JHON HADER, *Sin identificación plena, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2014/01			126	EDUCACION BASICA C IV		
2014/02			0	EDUCACION BASICA C IV		
2014/06			60	EDUCACION BASICA C III		
2014/09			132	EDUCACION BASICA C III		
			318			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
228-001-2014	04/02/2014	3050772	EDUCACION FORMAL	01/01/2014	31/01/2014	Sobresaliente
228-002-2014	04/03/2014	3050772	EDUCACION FORMAL	01/02/2014	28/02/2014	Deficiente
228-008-2014	02/09/2014	3392680	EDUCACION FORMAL	14/08/2014	31/08/2014	Sobresaliente
228-009-2014	01/10/2014	3392680	EDUCACION FORMAL	01/09/2014	30/09/2014	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA a los Dos (2) días del mes de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

DR. RUIZ HURTADO JOSE EZEQUIEL
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. ANGE NATALIA POSADA MUNERA
REGISTRO Y CONTROL

PU. LESLIE ASTRID OCAMPO CASTRO
COORD. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Certificado Nro. 15870825:

EPMSC BUENAVENTURA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 07/02/2019 04:41 PM

CERTIFICADO TEE

N° 15870825

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2014 y el 31/12/2014 el interno No. 751512 con T.D. número 228004685 - RENTERIA RENTERIA JHON HADER, *Sin identificación plena, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2014/10			120	EDUCACION BASICA C III		
2014/11			108	EDUCACION BASICA C III		
2014/12			114	EDUCACION BASICA C III		
			342			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
228-010-2014	04/11/2014	3392680	EDUCACION FORMAL	01/10/2014	31/10/2014	Sobresaliente
228-011-2014	04/12/2014	3392680	EDUCACION FORMAL	01/11/2014	30/11/2014	Sobresaliente
228-013-2014	06/01/2015	3392680	EDUCACION FORMAL	01/12/2014	31/12/2014	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA a los Ocho (8) días del mes de Enero de Dos Mil Quince (2015)

DR. RUIZ HURTADO JOSE EZEQUIEL
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. ANGE NATALIA POSADA MUNERA
REGISTRO Y CONTROL

PU. LESLIE ASTRID OCAMPO CASTRO
COORD. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Certificado Nro. 16257952:

EPMSC BUENAVENTURA - REGIONAL OCCIDENTE

CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA
 Fecha generacion: 24/04/2018 09:37 AM

Nº 16257952

La Direccion del establecimiento en cumplimiento de los articulos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/01/2015 y el 31/03/2015 el interno No. 751512 con T.D. número 228004685 - RENTERIA RENTERIA JHON HADER, sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PATIO 3, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Trabajo	Horas Actividad	Estudio	Horas Actividad	Enseñanza	Horas Actividad
2015:01	114	EDUCACION BASICA C III	114	EDUCACION BASICA C III	0
2015:02	114	EDUCACION BASICA C III	114	EDUCACION FORMAL	114

EVALUACION DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación.

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación	Sobresaliente	Sobresaliente
228-001-2015	10/02/2015	3392680	EDUCACION FORMAL	01/01/2015	31/01/2015			
228-002-2015	03/03/2015	3392680	EDUCACION FORMAL	01/02/2015	28/02/2015			

En constancia de lo anterior se firma en BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA a los Veinticuatro (24) días del mes de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

DR. RUIZ HUERTA JOSE EZEQUIEL DIRECTOR ESTABLECIMIENTO
 DG. ACOSTA ALVARO HOOPER YESID REGISTRO CONTROL
 PU LESLIE ASTRID OCAÑO CASTRO RESF. ATENCION Y TRATAMIENTO

De igual forma se aportó el certificado de conducta:

EPMSC BUENAVENTURA - REGIONAL OCCIDENTE

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

Fecha generacion: 04/02/2010 08:48 AM

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMSC BUENAVENTURA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

Que el interno RENTERIA RENTERIA JHON HADER con NU 751512 estuvo privado de la libertad en este centro carcelario desde el 13/08/2012 hasta 21/07/2017 en la cual fue trasladado a EPAMSCAS POPAYAN (ERE).

Durante su permanencia en este centro carcelario se le calificó la conducta de la siguiente manera:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
228-012	13/08/2012	12/09/2012	BUENA	17/10/2012
228-013	13/09/2012	12/12/2012	BUENA	19/12/2012
228-014	13/12/2012	12/03/2013	BUENA	26/04/2013
228-018	13/03/2013	12/08/2013	BUENA	08/10/2013
228-019	13/08/2013	12/09/2013	EJEMPLAR	10/03/2014
228-020	13/09/2013	12/12/2013	EJEMPLAR	11/03/2014
228-0022016	13/12/2013	13/09/2016	EJEMPLAR	05/10/2016
228-0042017	14/09/2016	14/03/2017	EJEMPLAR	15/02/2017

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo misispec SISIPEC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1709/2014.

Se expide a los 08 días del mes de Febrero de 2019 a solicitud del interesado.

DOC. RUIZ HUERTA JOSE EZEQUIEL
 Director Establecimiento

El 11 de febrero del año que corre, el accionante informó que le habían llegado los certificados remitidos por el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, pero insistió en que le hacían falta los periodos señalados con su escrito de incidente.

Con la información señalada se procederá a resolver el caso de autos:

II. CONSIDERACIONES.

Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos¹.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. **Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que el fallo de tutela es la referencia exclusiva para determinar la procedencia de la apertura de un trámite por incidente de desacato, determinando el margen de acción del Juez constitucional al momento de estudiar una posible conducta que esté en contra vía de lo ordenado en providencia judicial.

Ahora, Mediante Sentencia No. 131 de 21 de agosto de 2018, este Juzgado dispuso:

¹ Sentencia T-123/10

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y redención de pena del señor JHON HADER RENTERIA RENTERIA, vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC de Buenaventura Valle, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE BUENAVENTURA VALLE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a enviar los certificados de cómputo y conducta allegados a la presente acción de tutela, directamente al señor JHON HADER RENTERIA RENTERIA, a fin de que solicite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se estudie una posible redención de pena."

Aterrizando al caso en concreto, se evidencia según la información aportada por el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, el señor Jhon Hader Rentería estuvo recluido desde el 13 de junio de 2012 hasta el 21 de 07 de 2017-fl. 23 reverso-, y en dicho lapso, el accionante realizó labores de estudio en "educación básica" grados III y IV. Para los periodos que el accionante aduce como faltantes, esta agencia judicial debe establecer lo siguiente:

1. **Periodo Julio hasta agosto de 2012:** Con el Certificado TEE Nro. 15406796 -fl.22- se desprende que el señor Jhon Hader realizó estudios de educación formal entre el 1º de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 con calificación: sobresaliente, pero no se evidencian horas realizadas en dicho lapso. Respecto del mes de julio, no se evidencia labor alguna.
2. **Periodo febrero hasta julio de 2013:** Con el Certificado TEE Nro. 15548553 -fl. 21 reverso- se deduce que el señor Rentería realizó actividades de educación básica "C IV" en el mes de julio: con una intensidad de 120 horas, agosto: con una intensidad de 24 horas y septiembre: con una intensidad de 102 horas, todos ellos en el año 2013. Pese a ello, no se vislumbra ninguna actividad efectuada en los meses de febrero hasta junio de ese año.
3. **Periodo marzo hasta agosto de 2014:** Con el Certificado TEE Nro. 15803419 -fl. 20 reverso- se deduce que el señor Jhon Hader realizó actividades de educación básica "III y IV" en el año 2014, durante los siguientes meses: 1.- enero: con intensidad de 126 horas; 2.- febrero: con intensidad de 0 horas; 3.- agosto: con intensidad de 60 horas; y 4.- septiembre: con intensidad de 132 horas. Sin embargo, no se evidencia que el accionante haya realizado labores durante los meses de marzo a julio de ese año.
4. **Periodo de febrero de 2015 hasta junio de 2016:** Con el certificado TEE Nro. 16257952 -fl. 23- se desprende que el señor Rentería realizó actividades de educación básica "III" durante los siguientes meses: 1. Enero: con una intensidad de 114 horas; 2. Febrero: con una intensidad de 0 horas.

Respecto de los siguientes periodos, en el incidente de desacato tramitado entre agosto y septiembre de 2018, la entidad accionada hizo el envío efectivo al accionante de los siguientes certificados TEE:

5. **Periodo de octubre de 2016 hasta febrero de 2017:** Con el certificado TEE Nro. 164336143 se tiene que el accionante realizó en los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 un total de 222 horas -fl. 20 del incidente tramitado entre agosto y septiembre de 2018-. Con el certificado Nro. 164851781 se tiene que el accionante realizó durante el mes de octubre un total de 0 horas. Finalmente no se tiene registro de ninguno de los certificados TEE que reposan en la base de datos de dicho establecimiento carcelario, que en el mes de febrero de 2017, el accionante haya efectuado alguna actividad.

Teniendo en cuenta que el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, informó que esos eran todos los certificados TEE que obraban en su base de datos, el accionante tiene la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan estos y se dilucide por qué razón no se registran dichos periodos.

Ahora bien, las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho², por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52³ de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

*"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*⁴

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁵, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, el Director del Establecimiento Carcelario de Buenaventura procedió a remitir durante todos los trámites incidentales que han tomado lugar desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha, los certificados de computo TEE, que reposan en el reporte "SISIPEC WEB", por lo tanto el fallo ha sido cumplido.

Teniendo en cuenta como se dijo en líneas anteriores, que el Establecimiento Carcelario de Buenaventura, informó que esos eran todos los certificados TEE que obraban en su base de datos, y sabiendo que el accionante ya cuenta con ellos, tendrá la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan los periodos:

1. Julio de 2012
2. Febrero a junio de 2013
3. Marzo a julio de 2014
4. Marzo de 2015 a septiembre de 2016.

Analizado lo antes referido, el despacho encuentra que la autoridad encartada no ha incumplido el fallo de tutela de la referencia, por lo cual se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial y declarará agotado el objeto de la acción de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

² Art. 27: (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

³ ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁴ Sentencia T-482 de 2013.

⁵ Sentencia T-123/10

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL solicitado por el señor Jhon Jader Rentería, identificado con TD Nro. 15785, contra el Director del Establecimiento Carcelario de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- El accionante tendrá la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan los periodos señalados.

TERCERO.- Tener como agotado el objeto de la acción de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 20 de diecinueve (19) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Libra mandamiento ejecutivo de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 158 del 19 de agosto de 2014, proferida por este Despacho¹ y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 24 de junio de 2016², la cual cobró fuerza ejecutoria el 11 de julio de 2016³, dentro de la acción promovida a través del Medio de Control de Reparación Directa tramitada con el radicado No. 2013-00222-01.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante sentencia No. 158 proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2014, entre otras cosas se dispuso:

"(...)"

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de "culpa exclusiva de la víctima" propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo a lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por el daño antijurídico sufrido por la parte demandante, ante las lesiones sufridas por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ TORRES, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- Para **MARIA FERNANDA GONZALES TORRES**, en calidad de lesionada, la suma equivalente a OCHENTA (80) SMLMV.
- Para **DANIEL SANTIAGO CRUZ GONZALEZ**, en calidad de hijo de la lesionada, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.
- Para **DIEGO RAFAEL SALAZAR PEREZ**, en calidad de compañera permanente de la lesionada, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

¹ Folios 176 a 212 del cuaderno principal del expediente del juicio ordinario.

² Folios 24 a 38 del cuaderno de segunda instancia del expediente del juicio ordinario.

³ Ver constancia obrante a folio 47 Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para **ASTRID TORRES LEMOS y MIGUEL EDUARDO GONZALEZ**, en calidad de padres de la lesionada, la suma de CUARENTA (40) SMLMV, para cada uno de ellos.

CUARTO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de daño a la salud, a la señora **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ TORRES**, la suma de 332 SMLMV, según lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a las siguientes sumas de dinero por concepto de bienes constitucionales autónomos:

- Para **DIEGO RAFAEL SALAZAR PÉREZ**, en calidad de compañero permanente de la lesionada, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.
- Para **DANIEL SANTIAGO CRUZ GONZÁLEZ**, en calidad de hijo menor de la lesionada, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

SEXTO.- CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES**, por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE, (\$265.077.924.00),

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, las cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas.

"(...)"

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca, entre otras cosas, dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 158 de 19 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto, en tanto declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones padecidas por la señora María Fernanda González Torres el 05 de agosto de 2011, pero por las precisas razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Modificar el Numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 158 de 19 de agosto de 2016, en el sentido de condenar por daño a la salud a favor de la señora María Fernanda González Torres la suma de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. 150 SMLMV.

TERCERO.- Modificar el Numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 158 de 19 de agosto de 2016, en el sentido de establecer que la condena impuesta corresponde al daño a la vida de relación a favor del señor **DIEGO RAFAEL SALAZAR PEREZ y DANIEL SANTIAGO CRUZ GONZALEZ**

CUARTO.- Sin condena en costas en segunda instancia"

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"
(subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁴.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"⁵

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago de acuerdo con las sentencias anteriormente citadas, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

⁴ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁵ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia No. 158 del 19 de agosto de 2014, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 24 de junio de 2016, identificando plenamente al **deudor** (la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL), al **acreedor** (MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES y otros demandantes) y el **objeto** de la obligación (pago de indemnización por perjuicios de orden material e inmaterial).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios inmateriales a los accionantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética es posible determinar su monto en dinero, ya que se conoce el valor del salario mínimo que regía para el año 2016, anualidad en la cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Aunado a lo anterior, el monto reconocido por perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, se encuentra expresamente determinado.

Así las cosas, el monto adeudado por la Entidad ejecutada, por concepto de capital es el siguiente:

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor de **MARIA FERNANDA GONZALES TORRES**, la suma equivalente a OCHENTA (80) SMLMV, que asciende a \$55.156.400.

A favor de **DANIEL SANTIAGO CRUZ GONZALEZ**, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, que asciende a \$27.578.200.

A favor de **DIEGO RAFAEL SALAZAR PEREZ**, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, que asciende a \$27.578.200.

A favor de **ASTRID TORRES LEMOS** la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, que asciende a \$27.578.200.

A favor de **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ** la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, que asciende a \$27.578.200.

POR DAÑO A LA SALUD

A favor de **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ TORRES**, la suma de 150 SMLMV, que asciende a \$103.418.250

POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

A favor de **DIEGO RAFAEL SALAZAR PÉREZ**, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, que asciende a \$27.578.200.

A favor de **DANIEL SANTIAGO CRUZ GONZÁLEZ**, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV, que asciende a \$27.578.200.

POR PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE

A favor de **MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES** la suma de **\$265.077.924.00.**

POR COSTAS PROCESALES - PROCESO ORDINARIO

A favor de la parte demandante el monto de **\$2.168.362** según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho obrante a folios 260 a 261, y aprobación de la misma obrante a folio 262 del cuaderno principal del proceso ordinario.

Resumen:

Perjuicios inmateriales:

Salarios mínimos mensuales vigentes de condena: 470
Valor del salario mínimo mensual vigente para el año 2016 \$689.455
 $470 \times \$689.455 = \mathbf{\$324.043.850}$

Perjuicio material – lucro cesante
\$265.077.924



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Costas procesales

\$2.168.362

\$324.043.850 + \$265.077.924 + \$2.168.362 = \$591.290.136

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, desde el 12 de julio de 2016 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de octubre de ese mismo año se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplieron los 3 meses después a la ejecutoria de la sentencia sin que se hubiera acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva. A partir de esta última fecha cesará la causación de intereses hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en que fue debidamente presentada la cuenta de cobro -fl. 12-.

Desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el hasta el 11 de mayo de 2017, se liquidarán nuevamente intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplieron los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia. Y se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial desde el 12 de mayo de 2017 hasta el día de pago total de la obligación.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$591.290.136)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: Desde el 12 de julio de 2016 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de octubre de ese mismo año se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplieron los 3 meses después a la ejecutoria de la sentencia sin que se hubiera acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva. A partir de esta última fecha cesará la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

causación de intereses hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en que fue debidamente presentada la cuenta de cobro -fl. 12-.

Desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el hasta el 11 de mayo de 2017, se liquidarán nuevamente intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplieron los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia. Y se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial desde el 12 de mayo de 2017 hasta el día de pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la parte ejecutante, al abogado JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS portador de la T.P. No. 162.024 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 7 y 8, y como apoderado sustituto del mismo extremo procesal al abogado JUAN PABLO PAZ MUÑOZ portador de la T.P. No. 284.733 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folios 9 y 10 del cuaderno principal del expediente de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 020 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018- 00309 - 00
ACCIONANTE HERMINDA CALVACHE
ACCIONADOS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 116

REQUERIMIENTO

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por la señora Herminda Calvache en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento de fallo de tutela No. 169 de 29 de noviembre de 2018.

Previo a decidir de fondo sobre el presente incidente de desacato, se requerirá por última vez a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe las razones por las cuales se reintegró el dinero girado por concepto de ayuda humanitaria, sin el cumplimiento del término de 30 días establecido en el manual Operativo señalado por el Banco Agrario para la disponibilidad de los giros en la entidad bancaria.

En tal sentido se,

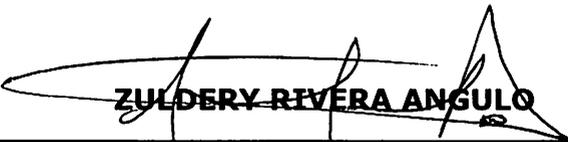
DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que informe las razones por las cuales se reintegró el dinero girado por concepto de ayuda humanitaria, sin el cumplimiento del término de 30 días establecido en el manual Operativo señalado por el Banco Agrario para la disponibilidad de los giros en dicha entidad bancaria.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 de 19 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00312-00
Actor: FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

Admite la demanda

El señor **FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.919 de Pitalito (Huila), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2381 de 16 de abril de 2018, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** su reintegro y reincorporación a un grado y cargo en la **POLICÍA NACIONAL** de superior categoría como MAYOR o TENIENTE CORONEL, como si no hubiese existido solución de continuidad en los servicios prestados a la entidad.

De igual forma, se reconozca y pague todos los salarios, reajustes, primas, bonificaciones, subsidios y demás prestaciones legales reglamentarias dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro en el cargo que actualmente ostenten sus compañeros de curso, sin que haya lugar a ningún tipo de descuento de las sumas dinerarias recibidas por el demandante por concepto de otras vinculaciones estatales o asignación de retiro, durante el tiempo que fue retirado del servicio.

Así mismo, se pague debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia y se ordene dar cumplimiento a la misma, en los términos del artículo 187 y siguientes del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente agotado, según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 160 de 19 de noviembre de 2018 proferida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativo (fl. 217).

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(fl.1 a 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.3-12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.12 a 27), se han aportado las pruebas (fls.36 a 218), se estima de manera razonada la cuantía (fl.27), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.31 a 32).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

Frente al estudio de caducidad y en aras de garantizar el acceso a la justicia, este se realizará en etapas posteriores del proceso, toda vez que, al no contar con prueba que acredite la fecha de notificación de la Resolución No. 2381 de 16 de abril de 2018, este Despacho requirió al Departamento de Policía Nacional – Cauca, mediante Auto No. 012 de 21 de enero de 2019, en donde se ordenó:

*"PRIMERO.- Requerir al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL – CAUCA**, para que en el término de TRES (3) días allegue con destino a este proceso, prueba de la notificación de la Resolución No. 2381 de 16 de abril de 2018, realizada al señor **FRANKLIN FERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ**. (...)"*

Al respecto, el Departamento de Policía – Cauca allegó oficio con radicado interno No. s-2019-007402 de 11 de septiembre de 2019, (fl. 226) en el cual manifestó que dicha documentación no reposa en esa unidad policial, motivo por el cual remitió la solicitud al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial electrónica S-2019-007-198-DECAU de 09 de febrero de 2019 (fl. 226 a 227).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA).

SEGUNDO: Notificar personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. asesoresgyp@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al abogado **MEDARDO GARZÓN** con C.C. No. 7.702.958 de Neiva (Huila), T.P. No. 124.990 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 33 a 35.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de diecinueve (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00007-00
Actor: ANGÉLICA MARÍA VIDAL ALZATE
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.091

Admite la demanda

La señora **ANGÉLICA MARÍA VIDAL ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.488 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE LA SIERRA (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido del Decreto No. 154 de 14 de septiembre de 2018 proferido por el Alcalde del Municipio de La Sierra (Cauca), mediante el cual declara insubsistente a la demandante en el cargo de Comisaria de Familia, código 350, nivel 3, grado 01 de la planta global de empleos.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al **MUNICIPIO DE LA SIERRA**, a reconocer y pagar la indexación del último salario devengado por la demandante conforme al IPC vigente al momento de su reintegro, así como los dineros dejados de percibir debido a la no actualización del pago.

Así mismo, se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el Despacho y, de darse el caso, el pago de los intereses comerciales y moratorios generados por el no pago oportuno de las sumas ordenadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 31187 - 154 de 28 de septiembre 2018, celebrada el 23 de noviembre de 2018.

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.8), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.2 a 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1 a 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.3 a 7), se han aportado las pruebas (fls.12 a 34), se estima de manera razonada la cuantía (fls. 7 a 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.10), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción: (...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se demandó la nulidad el acto administrativo dentro del término legal previsto para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **ANGÉLICA MARÍA VIDAL ALZATE**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE LA SIERRA (CAUCA)**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. juan.cuenca.vidal@gamil.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **MUNICIPIO DE LA SIERRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN GUILLERMO CUENCA VIDAL con C.C. No. 1.107.057.670 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), T.P. No. 244.669, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 11.

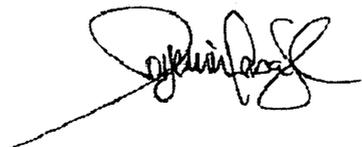
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de diecinueve (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Inadmite demanda

Correspondió a este despacho conocer del proceso en cita, para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014 por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado¹, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE, radicado bajo el número 2010-00302-00 (2427-2010).

Sin embargo, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, no es posible determinar con precisión los emolumentos laborales por él dejados de percibir mientras estuvo desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional, por tal razón se hace necesario contar con la información precisamente solicitada a través de derecho de petición elevado el 27 de julio de 2017 a través de apoderado².

De otra parte, se hace necesario contar con copia autenticada de la referida decisión judicial, con la respectiva constancia de ejecutoria, pues la allegada reviste la calidad de copia simple³, y dado que el proceso cursó en única instancia ante el Consejo de Estado, no se cuenta con el expediente contentivo del mismo, en este distrito judicial.

De esta forma, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que presente lo indicado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO CARMONA CORREA portador de la T.P. No. 31.231 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 36 del cuaderno principal del expediente.

¹ Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

² Folios 32 a 35

³ Folios 7 a 30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZÚLDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 18 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2019-00011- 00
Actor: MILDER YULIETH ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.114

Admite demanda

La señora **MILDER YULIETH ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.087.442, actuando en nombre propio y en calidad de madre del menor de edad **DIÉGO ANDRÉS MONTILLA ORDÓÑEZ**, mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, y los demás que se puedan demostrar de los que fue víctima el patrullero **WILLIAM HERNAN MONTILLA LARA**, fallecido en hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2016, en el municipio de Balboa, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No.132 del 12 de julio de 2018 expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con Radicación No. 35864 según obra en el expediente (fl.65-69).

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 71-72), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 72-75), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 75-82), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 80-82), se han aportado las pruebas (folios 3-70), se ha solicitado pruebas (folio 84), se estima de manera razonada la cuantía (folios 84), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 85), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el **11 de noviembre de 2016**, es decir la parte demandante tendría hasta el **12 de noviembre de 2018** para impulsar el medio de control. Se solicitó audiencia de conciliación el **7 de noviembre de 2018**, por lo que su término se suspendió hasta el **17 de enero de 2019**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación. Se tiene que la demanda fue radicada el **22 de enero de 2019** según obra en el expediente (fl.87), de suerte tal que fue presentada dentro del término legalmente previsto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MILDER YULIETH ORDÓÑEZ Y OTROS**, formulada en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos al correo electrónico carlosyesid2009@hotmail.com o centrodesoportelegal@hotmail.com indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **FABIÁN DE JESÚS NARANJO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.10.295.763 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 194138 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 020 de 19 de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00013-00
Actor: LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.113

Admite la demanda

La señora **LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.912 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1228-07-2018 de 30 de julio de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar la reliquidación de la prestación reconocida a la demandante, desde la fecha que adquirió el estatus pensional hasta el pago efectivo, teniendo como base de liquidación el promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo; liquidando la diferencia entre la pensión reconocida y la que debió reconocerse y los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo y sean indexadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA; respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se tiene que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos obligatorios y según la posición del Consejo de Estado, en casos pensionales, por tratarse de personas catalogadas como adultos mayores, sujetos de especial protección constitucional, no es necesario agotar la vía administrativa:

(...) [E]l ad quem dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basó su decisión en que no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161). Sin embargo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe indicarse que para esta Sala dicho argumento desconoce parte del contexto fáctico del caso concreto, comoquiera que no se tiene en cuenta que la demandante para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia contaba ya con 68 años de edad, lo que la cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional. En tal sentido, la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución, pues al exigir a la [accionante] el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.”(...)¹

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.2-4) se han aportado las pruebas (fls.6-13), se estima de manera razonada la cuantía (fl.4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.5), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se trata de prestaciones periódicas frente a las que no opera dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 15 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. (2108261) 11001-03-15-000-2017-03032-00. M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, actor: LUBAR QUINTERO MELO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMER IGNACIO CERÓN con C.C. No. 1.089.479.076 de La Unión (Nariño), T.P. No. 239.321 del C.S.de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 7 a 8.

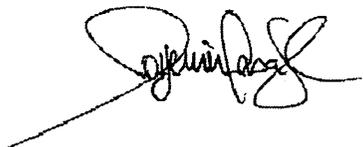
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de diecinueve (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00015-00
Actor: MARÍA JIMENA VILLEGAS PEÑA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.119

Admite la demanda

La señora **MARÍA JIMENA VILLEGAS PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.354 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.3-48-763 de 08 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca negó la inscripción en el escalafón docente de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979, al pago del retroactivo salarial y prestacional durante el tiempo que la demandante no ha obtenido el ascenso en el escalafón; así como la reliquidación de las prestaciones sociales con base en la nueva asignación, sumas debidamente indexadas al IPC vigente al momento del pago efectivo y al pago de costas procesales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA; respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se tiene que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos obligatorios y no es necesario surtir el trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que se pretende el reconocimiento de derechos irrenunciables, no conciliables.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.3-10) se han aportado las pruebas (fls.6-13), se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

estima de manera razonada la cuantía (fl.11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.11).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se interpuso la demanda dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MARÍA JIMENA VILLEGAS PEÑA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No1.130.595.996 de Cali (Valle del Cauca), T.P. No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 7 a 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de diecinueve (19) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00017-00
Actor: ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Admite la demanda

La señora **ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.601.910**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN** a fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio de 2018 proferido por el Secretario de Educación del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante el cual la entidad resolvió **NO** acceder a las peticiones formuladas por la señora **ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE** en la reclamación administrativa presentada el 25 de junio del 2018, en consecuencia no reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos, muchos menos acepta la existencia de una relación laboral subordinada durante el lapso que comprendió del 15 de enero del año 2001 hasta la fecha, debido a que la relación laboral aún sigue vigente.

De la anterior declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de julio del 2018, se declare de igual manera, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral remunerada, personal y subordinada, que ha existido entre la señora **ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, durante los extremos temporales que han comprendido del 15 de enero del año 2001 hasta la fecha, teniendo en cuenta que la relación laboral sigue vigente.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se condene a la entidad demandada, a reconocer a la señora **ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE**, como servidora pública-empleada pública, por lo que, según la demandante, existió una verdadera relación laboral subordinada, personal, continúa e indefinida, con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a pesar de que la vinculación de la primera no fue legal ni reglamentaria.
- 2) que se condene al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** al pago de los siguientes rubros por concepto de acreencias laborales adeudadas por el transcurso de la relación laboral que ha comprendido los extremos temporales que del 15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de enero del año 2001 hasta la fecha y, por todo el tiempo aquel en el cual la relación laboral continúe vigente.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 184), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 184-185), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 185-189), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 189-192), se han aportado las pruebas (folios 4-23), se ha solicitado pruebas (folios 2), se estima de manera razonada la cuantía (folio 2), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 3), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

- En el presente asunto se expidió oficio por parte de la Secretaría de Educación de Popayán el día **23 de julio de 2018**, correría el plazo hasta el día **24 de noviembre de 2018**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de la actora solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **10 de octubre de 2018**.
- Se profiere la Constancia de Fracaso de la fase prejudicial el **día 6 de diciembre de 2018**.
- La demanda se interpuso el día **7 de diciembre de 2018**, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

34.601.910, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE POPAYAN**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico illera85@hotmail.com o al correo electrónico juanillera85@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **MUNICIPIO DE POPAYAN** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al Doctor **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 y T.P. No. 230.684 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 020 de 19 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario